CAUSA: "FIDENCIO ARCE OJEDA, CELESTINA MARÍA SOSA VILLALBA, LILIAN ROXANA CHENA SÁNCHEZ, LEONARDO DAVID ACUÑA ORUÉ S/ COMERCIALZIACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y OTROS– N°2101-2022".-

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el señor **LEONARDO DAVID ACUÑA ORUE** bajo patrocinio de abogado contra el **A.I. N°15 de fecha 01 abril de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación, segunda sala, Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado y el **A.I N° 57** de fecha 13 de febrero de 2024 dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 6 y; -

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL DR. RAMÍREZ CANDIA

1. Por **A.I. N°57 del 13 de febrero de 2024,** el Juzgado Penal Especializado en Crimen Organizado, resolvió: "*NO HACER lugar al incidente de nulidad de la acusación deducido por el Abg. Ricardo Estigarribia...ADMITIR la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del Leonardo David Acuña Orué..*".-

2. Por **A.I. N°15 de fecha 01 abril de 2024**, el Tribunal de Apelación, segunda sala, Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, resolvió: "*DECLARAR ADMISIBLE el recurso de Apelación General, interpuesto por el Abogado Ricardo Estigarribia Chávez, en representación del señor Leonardo Acuña Orué, en cuanto a los demás puntos objetados por el recurrente del A.I. Nº 57 de fecha 13 de febrero de 2024, dictado por el Juez Penal de Especializado de Crimen Organizado, Primer Turno, Abogada Lici Sánchez.- CONFIRMAR los demás puntos objetados por el recurrente del A.I. Nº 57 de fecha 13 de febrero de 2024, dictado por el Juez Penal de Especializado de Crimen Organizado, Primer Turno, Abogada Lici Sánchez, por los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución*".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3. El señor **LEONARDO DAVID ACUÑA ORUE** bajo patrocinio de abogado, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señalado precedentemente.-

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1]. Si bien la recurrente no adjunta cédula de notificación, realizando el cálculo desde emisión del auto interlocutorio (01 de abril de 2024) y la fecha de interposición del recurso de casación (15 de abril de 2024), se tiene que se planteó al décimo día hábil.-

6. El recurrente es el señor Leonardo David Acuña Orué (imputado) quien ha planteado bajo patrocinio de abogado, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2].-

Respecto al **objeto** del recurso de casación, el Art 477 prevé dos alternativas, la primera que se interponga contra una S.D del Tribunal de Apelaciones y la segunda contra un A.I del Tribunal de Apelaciones, para estos últimos exige además que pongan fin al proceso. El fallo impugnado al confirmar la elevación a juicio oral y público no pone fin al proceso, sino todo lo contrario ordena la continuidaddel proceso iniciado contra el Sr. Leonardo David Acuña Orué. Ahora en relación al recurso de casación planteado contra el A.I N° 57 de fecha 13 de febrero de 2024 dictado por el Juzgado Penal de Garantías N°6 que resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad absoluta del acta de imputación, en consecuencia, la resolución objeto de impugnación no se halla dentro de las resoluciones descriptas dentro del citado Art. 477 del CPP.-

En todo caso el recurso habilitado contra las resoluciones de primera instancia es la de Casación Directa, y según el Art. 479 puede ser plateada únicamente contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal de

[1]**Artículo 468 del CPP.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada.**Artículo 480 del CPP.** El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

[2]**Artículo 449 segundo párrafo del CPP** dice: "El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sentencia. Además el recurrente ya planteó Recurso de Apelación General resuelto por el auto interlocutorio que es objeto de casación en el mismo recurso.

7. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso(por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

8. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el señor Leonardo David Acuña Orué bajo patrocinio de abogado, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.

En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que el recurrente exprese su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en la ley y que, además, realice una fundamentación de motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal.-

Sobre el punto, cabe señalar que, con relación a la impugnabilidad objetiva, el Art. 449 del Código Procesal Penal reza: Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente…,en concordancia con el Art. 477 del mismo cuerpo legal que dispone: Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el Art. 449 del Código Procesal Penal reza: Reglas generales…El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.- En lo referente al tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, el Art. 480 del Código Procesal Penal reza: … se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de la sentencia…, y, el Art. 468 del mismo cuerpo legal establece: … en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…; en ese sentido, se colige que la admisibilidad del recurso se halla supeditada al cumplimiento íntegro de éstas tres condiciones, además es necesario que el recurrente manifieste su voluntad de impugnar, individualice y fundamente cada uno de los motivos en forma concreta, separada y proponga la solución que pretende.-

Asimismo, el Art. 478 del Código Procesal Penal prescribe con relación a los motivos: …procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.- Al respecto, cabe señalar que si existe más de un motivo de casación, es imprescindible que el impugnante separadamente señale cada una de sus quejas, citando concretamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, e indicando cual es la aplicación que se pretende, pues este órgano juzgador queda circunscripto a los agravios aducidos, de manera que si éstos, no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados, corresponderá declarar la inadmisibilidad del recurso.-

En resumen, este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional-sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.- Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación del casacionista se halla encuadrada dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.-

Sobre el punto, se observa que la resolución impugnada, si bien es un Auto

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Interlocutorio (A.I. Nº 15 del 01 de abril de 2024) proveniente de un órgano de Alzada, no pone fin al procedimiento –Art. 477 del Código Procesal Penal- puesto que, el decisorio resuelve Confirmar el auto recurrido (A.I. Nº 57 del 13 de febrero de 2024) donde el Juzgado Penal Especializado en Crimen Organizado resolvió: "NO HACER lugar al incidente de nulidad de la acusación deducido por el Abg. Ricardo Estigarribia...ADMITIR la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del Leonardo David Acuña Orué…"; por tanto, no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal.-

En este contexto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso planteado, por no cumplir con las exigencias –impugnabilidad objetiva- por lo que, deviene de manera inoficiosa expedirse sobre las demás cuestiones formales. En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, deben imponerse en el orden causado, por imperio de los artículos 261 y 269 del Código Procesal Penal. Es mi opinión.-

A su turno, el Ministro, **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** dijo: Me adhiero al voto de los colegas que me antecedieron en orden de votación, en el sentido de que corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto por el señor LEONARDO DAVID ACUÑA ORUE bajo patrocinio de abogado, permitiéndome agregar cuanto sigue:-

Tal y como fuera señalado por el colega preopinante, el recurso de casación fue interpuesto en contra del A.I. N° 15 de fecha 01 abril de 2024 dictado por el Tribunal de Apelaciones y contra el A.I. Nº 57 del 13 de febrero de 2024, dictado por el Juzgado Penal Especializado en Crimen Organizado.-

Por el A.I. N° 15, el Tribunal de Apelaciones resolvió entre otras cosas confirmar el A.I. Nº 57 del 13 de febrero de 2024, que entre otras cosas, resolvió incidentes, admitir la acusación, las pruebas y ordenar la apertura a juicio oral y público.-

Ahora bien, respecto al A.I. N° 57 de fecha 13 de febrero de 2024 también recurrido, cabe referir que el recurso interpuesto contra este es manifiestamente inadmisible teniendo en cuenta que el recurrente en su oportunidad ha optado por interponer el recurso de Apelación General ante el Tribunal de Apelaciones y una vez articulado éste, la misma resolución ya no puede ser objeto de casación dado que: 1) obtuvo la respuesta jurisdiccional

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

correspondiente, y 2) resulta a todas luces extemporáneo.-

En lo que respecta al recurso interpuesto contra el A.I. N° 15 dictado por el Tribunal de Apelaciones, vemos que el objeto del presente recurso, no cumple con el requisito establecido en el art. 477 del C.P.P., debido a que si bien esta resolución fue dictada por el Tribunal de Apelaciones, la misma no pone fin al proceso, pues al confirmar la apertura del juicio oral y público tiene como consecuencia la continuación del proceso a la etapa subsiguiente, por lo cual no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones atendibles en esta instancia vía recurso de casación. Consecuentemente corresponde declarar inadmisible el recurso de casación en estudio. ES MI OPINIÓN.-

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la,-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto por el señor Leonardo David Acuña Orué bajo patrocinio de abogado, contra el **A.I. N°15 de fecha 01 abril de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación, segunda sala, Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, y el **A.I N° 57** de fecha 13 de febrero de 2024 dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 6 por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-
2. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 20 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 418 D.